

CASO KEMMACHE (NÚM. 3) CONTRA FRANCIA

Artículo 5.1 (Derecho a la libertad y a la seguridad. Procedimiento legal de detención) Sentencia de 24 de noviembre de 1994

Mediante sentencia dictada en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1994 en el caso Kemmache contra Francia (núm. 3), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que no hubo infracción del artículo 5.1. c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (ocho votos contra uno). El demandante, Sr. Michel Kemmache, ciudadano francés, sostenía que su mantenimiento como detenido tras el aplazamiento de su caso ante el Tribunal de Apelación no era conforme a dicha disposición. La sentencia fue leída en audiencia pública por Rolv Ryssdal, Presidente del Tribunal.

1. HECHOS

Acusado de complicidad en la introducción y puesta en circulación en el territorio francés de billetes de banco extranjeros falsificados, así como de complicidad en el delito relacionado de la irregular puesta en circulación de estos falsos billetes dentro del perímetro aduanero libre y no sometido a un control judicial, el Sr. Kemmache se entregó a la justicia en la comisaría de Niza el 11 de junio de 1990, la víspera de su comparecencia ante la audiencia de los Alpes-Marítimos. Uno de los coacusados

1097 había solicitado el aplazamiento del asunto a una sesión posterior para permitir a su abogado, nombrado de oficio el 8 de junio, tener conocimiento del expediente; el Sr. Kemmache se adhirió a esa demanda y solicitó su puesta en libertad. El tercer coacusado solicitó ser juzgado inmediatamente. El 13 de junio de 1990 la Audiencia falló a favor del desglose de los asuntos, estimó las demandas de aplazamiento, pero rechazó la petición de puesta en libertad del Sr. Kemmache.

El 4 de julio de 1990 la Sala de acusación del Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence ordenó la puesta en libertad del Sr. Kemmarche, sometiéndole a control judicial, con la obligación de depositar 800.000 francos en calidad de fianza. Después modificó esta medida, permitiendo satisfacer ese importe por tramos mensuales de 100.000 francos. El 30 de julio el Sr. Kemmarche solicitó en vano el levantamiento del control judicial. No fue liberado hasta el 10 de agosto de 1990, tras haber desembolsado el primer tramo mensual de la fianza.

El 25 de abril de 1991 la Audiencia de los Alpes-Marítimos le condenó a once años de reclusión, reducidos a nueve por la Audiencia de Var, resolviendo sobre un reenvío al Tribunal de Casación.

2. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Presentada la demanda el 28 de diciembre de 1990 ante la Comisión, ésta admitió la demanda el 8 de febrero de 1993 en relación con la queja invocada sobre el artículo 5.1 del Convenio.

Tras haber intentado en vano un acuerdo amistoso, la Comisión redactó un informe de 21 de

octubre de 1993 reconociendo los hechos y formulando la opinión de que hubo infracción del artículo 5.1 (unanimidad).

3. RESUMEN DE LA SENTENCIA

Sobre la violación alegada del artículo 5.1. c) del Convenio

El Sr. Kemmarche pone de manifiesto que el mantenimiento de su detención tras el aplazamiento de su caso por la Audiencia no era ni regular ni legal en el sentido del artículo 5.1. c) del Convenio.

1. Período de detención a considerar

El mencionado período comienza el 12 de junio de 1990, fecha en la que la Audiencia dictó el desglosamiento de los casos. Tratándose de su finalización, el Tribunal considera que en este caso concreto, y para las necesidades de su examen, hay que considerar como día de la liberación efectiva el 10 de agosto de 1990, que corresponde al desembolso del primer tramo de la fianza.

2. La legalidad de la detención

Tras recordar que las palabras «según las vías legales» se refieren esencialmente a la legislación nacional, el Tribunal constata que el demandante fue mantenido detenido según las disposiciones del Código de procedimiento penal pertinentes, tal y como fueron interpretadas por el Tribunal de Casación. Al no constatar ni en la redacción de estos textos ni en su aplicación, contradicción alguna respecto al Convenio, el Tribunal concluye que la privación de libertad cuestionada tenía una base legal en el Derecho francés.

3. La regularidad de la detención

Según el Sr. Kemmarche, ninguno de los motivos invocados para el mantenimiento de su detención era pertinente: sobre todo, no existía ningún riesgo de fuga por su parte ni necesidad de alejar a los testigos.

El Tribunal recuerda que la «regularidad» de una detención supone su conformidad tanto con las normas internas de fondo como de procedimiento, así como en relación con el fin del artículo 5: proteger al individuo contra la arbitrariedad. El Tribunal precisa que, a reserva del estudio de la compatibilidad con las disposiciones del Convenio, no le corresponde estimar los elementos de hecho que han conducido a la jurisdicción nacional a adoptar una u otra decisión. En tal caso se erigiría en Juez de tercera o cuarta instancia y desconocería los límites de su función. Así, no descubriendo ni abuso de autoridad, ni mala fe, ni arbitrariedad en las decisiones en litigio, el Tribunal considera que no pueden pasar por irregulares, sobre todo si consideramos que a partir de la decisión de aplazamiento de la Audiencia la Sala de Acusación puede en cualquier momento ser llamada a pronunciarse sobre una petición de libertad.

4. Conclusión

El Tribunal concluye que no ha habido violación del artículo 5.1 del Convenio. Uno de los jueces formuló una opinión disconforme, que se encuentra adjunta a la sentencia.